

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., tres de marzo de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MANUEL DOMINGO ROJANO RUIZ contra: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita medida cautelar en contra de la entidad demandada, lo que conlleva implícitamente que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, en donde se condenó a la entidad demandada a cancelar los conceptos de honorarios médicos, intereses moratorios y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	MES	HONORARIOS MÉDICOS	FECHA DE MORA		DÍAS MORA	TASA E.A.	VALOR INTERESES
			DESDE	HASTA			
2019	Dic	\$ 5.850.000	6-dic-19	3-mar-23	1184	6%	\$ 1.154.400
	Dic	\$ 5.850.000	6-dic-19	3-mar-23	1184	6%	\$ 1.154.400
2020	Feb	\$ 4.275.000	11-feb-20	3-mar-23	1117	6%	\$ 795.863
	Mar	\$ 450.000	10-mar-20	3-mar-23	1089	6%	\$ 81.675
	Abr	\$ 1.575.000	8-abr-20	3-mar-23	1060	6%	\$ 278.250
	Jun	\$ 450.000	10-jun-20	3-mar-23	997	6%	\$ 74.775
	Nov	\$ 7.328.264	6-nov-20	3-mar-23	848	6%	\$ 1.035.728
Totales		\$ 25.778.264					\$ 4.575.090

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Honorarios médicos	\$ 25.778.264
Intereses moratorios hasta el 03/Mar/23 Art. 1617 Código Civil	\$ 4.575.090
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.480.000
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 33.833.354

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$33.833.354,⁰⁰, suma esta por la cual se librar  el mandamiento de pago.

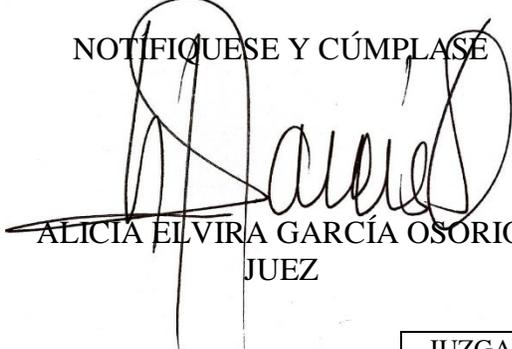
Con respecto a la notificaci n esta se surtir  a la parte demandada por estado en atenci n a lo dispuesto en el inciso 2  del Art. 306 del C digo General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En m rito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., por la suma de \$33.833.354,⁰⁰ a favor de MANUEL DOMINGO ROJANO RUIZ, por conceptos de honorarios m dicos, intereses moratorios y las costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Promosalud IPS T&E S.A.S., en virtud de lo consagrado en el inciso 2  del Art. 306 del C.G.P., en consonancia con el Art. 8  de la Ley 2213 de 2022.
3. Decretar el embargo y retenci n de la tercera parte de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Promosalud IPS T&E S.A.S. en cuentas corrientes, de ahorros, cdt, o cualquier otra denominaci n en los siguientes establecimientos: Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Bbva, Banco de Bogot , Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Gnb Sudameris, Banco Mundo Mujer, Banco Citibank y Banco Colpatria. Se elaborar  el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicar  que a trav s de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, se conden  a la entidad demandada a cancelar los conceptos de honorarios m dicos, intereses moratorios y las costas procesales. Se itera que la medida cautelar se materializar  sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C digo General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$33.833.354,⁰⁰.
4. Se alar que si en el t rmino de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2  del Art. 442 del C digo General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguir  adelante con la ejecuci n, se practicar  la liquidaci n del cr dito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y C MPLASE


ALICIA ELVIRA GARC A OSORIO
JUEZ

JUZGADO S PTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06 de marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N 039
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo